

**REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y UTILIZACIÓN DEL FONDO DE RECALIFICACIÓN Y REPOSICIÓN DE CILINDROS DE GAS NATURAL VEHICULAR – FRC<sub>GNV</sub> Y DEL FONDO DE CONVERSIÓN DE VEHÍCULOS A GAS NATURAL VEHICULAR - FCV<sub>GNV</sub>**

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).** El presente Reglamento tiene por objeto normar el funcionamiento, administración y utilización del Fondo de Recalificación y Reposición de Cilindros de Gas Natural Vehicular – FRC<sub>GNV</sub> y del Fondo de Conversión de Vehículos a Gas Natural Vehicular – FCV<sub>GNV</sub>, conforme lo dispuesto en el “Reglamento sobre el Régimen de Precios del Gas Natural” aprobado, en Anexo 2, por el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 5516, de 13 de enero de 2026.

**ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** Quedan sujetos a las disposiciones del presente Reglamento: Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB, la Empresa Tarijeña del Gas - EMTAGAS, la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, la Entidad Ejecutora de Conversión a Gas Natural Vehicular (EEC-GNV), las Estaciones de Servicio de GNV, los Talleres de Conversión, los Talleres de Recalificación, los proveedores, los vehículos que funcionan a GNV y otros vinculados a esta actividad.

**ARTÍCULO 3.- (DEFINICIONES Y DENOMINACIONES).** A los efectos de aplicación del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones y denominaciones:

- a) **Cilindro para GNV.** - Recipiente cilíndrico o envase reutilizable (o de uso repetitivo) de alta presión, diseñado para almacenar GNV;
- b) **Cilindro Inutilizado.** - Cilindro para GNV que incumple con los requisitos de la recalificación o revisión periódica y es retirado de servicio. En su inutilización no se debe eliminar su marcación original con el fin de llevar a cabo la trazabilidad correspondiente;
- c) **Ente Regulador.** - Es la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH;
- d) **Equipo de Conversión a GNV.** - Es el conjunto compuesto por el Cilindro para GNV y el Kit de conversión a GNV;
- e) **FCV<sub>GNV</sub>.** - Fondo de Conversión de GNV;
- f) **FRC<sub>GNV</sub>.** - Fondo de Recalificación y Reposición de Cilindros para GNV;
- g) **Gas Natural Vehicular (GNV).** - Gas Natural Comprimido – GNC a una presión normal de trabajo de 200 bar a 21°C ± 1°C para uso como combustible automotor, o su equivalente según las condiciones de temperatura en las que se utilice;
- h) **Gestión Operativa de Residuos Sólidos.** - Conjunto de acciones técnicas orientadas a realizar la gestión adecuada de los residuos que involucran la separación, almacenamiento, recolección, transporte, transferencia, tratamiento y su disposición final;
- i) **Kit de Conversión a GNV.** - Conjunto de partes o elementos a instalarse en un vehículo que se adaptan al sistema de combustión original para el uso de GNV, que no incluye el Cilindro para GNV;
- j) **Mandatario.** - Persona natural que cuenta con un mandato por parte del Propietario del vehículo, respaldado por una escritura pública en la cual se especifica su capacidad de actuación y los límites del mandato;

- k) **Mantenimiento de Equipo de Conversión a GNV.** - Proceso mediante el cual el Equipo de Conversión a GNV se somete a un diagnóstico para determinar si el mismo funciona de manera correcta o requiere el cambio, reparación y/o reemplazo de alguna(s) parte(s) o elemento(s), de acuerdo a parámetros técnicos establecidos por la EEC-GNV;
- l) **Poseedor.** - Persona natural o jurídica que acredita la posesión de buena fe del vehículo automotor a través de un documento privado con reconocimiento de firmas que establece la transferencia del vehículo a su favor;
- m) **Propietario.** - Persona natural o jurídica, pública o privada, registrada como propietaria o titular del vehículo automotor en los registros del Gobierno Autónomo Municipal correspondiente, así como en el Organismo Operativo de Tránsito de la Policía Boliviana;
- n) **Recalificación.** - Proceso de diagnóstico obligatorio, de acuerdo a normativa vigente, que se efectúa al o los Cilindros para GNV utilizados en vehículos automotores;
- o) **Residuos Sólidos.** - Materiales en estado sólido o semisólido de características no peligrosas, especiales o peligrosas, cuyo generador o Poseedor decide o requiere deshacerse de los mismos; y que pueden ser susceptibles de aprovechamiento o requieren sujetarse a procesos de tratamiento o disposición final;
- p) **Taller de Conversión.** - Taller de mecánica automotriz, autorizado por el Ente Regulador, que cuenta con infraestructura, equipos, capacidad técnica, operativa y administrativa, para la Conversión de vehículos a GNV y Mantenimiento de Equipos de conversión a GNV;
- q) **Taller de Recalificación.** - Taller autorizado por el Ente Regulador para efectuar el servicio de recalificación de Cilindros para GNV.

## CAPITULO II

### UTILIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL FRC<sub>GNV</sub> Y FCV<sub>GNV</sub>

#### ARTÍCULO 4.- (UTILIZACIÓN DE RECURSOS).

- I. Los recursos obtenidos del FCV<sub>GNV</sub> serán utilizados para cubrir los costos necesarios para la conversión de vehículos a GNV del parque automotor nacional y el mantenimiento de equipos de conversión a GNV.
- II. Los recursos obtenidos del FRC<sub>GNV</sub> serán utilizados para cubrir los costos necesarios para el Desmontaje/Montaje, Recalificación y Reposición de los Cilindros para GNV del parque automotor nacional.
- III. Además, los recursos del FCV<sub>GNV</sub> y FRC<sub>GNV</sub> podrán ser utilizados para:
  - a) Adquisición de Equipos de Conversión a GNV, Cilindros para GNV, piezas y accesorios para GNV;
  - b) Gastos provenientes de operaciones aduaneras por la adquisición de Equipos de Conversión a GNV, Cilindros para GNV, piezas y accesorios para GNV;
  - c) Pago por los servicios de conversión de vehículos a GNV, mantenimiento de equipos a GNV y recalificación de Cilindros para GNV, según corresponda;

- d) Contratación de consultores individuales de línea para el control, supervisión, seguimiento y realización de actividades técnico - administrativas que coadyuven a la implementación de los Programas de Inversión Pública que ejecuta la EEC-GNV;
- e) Contratación de personal eventual para el control, supervisión, seguimiento y realización de actividades técnico - administrativas que coadyuven a la implementación de los Programas de Inversión Pública que ejecuta la EEC-GNV (previo cumplimiento de las formalidades y disposiciones normativas de las instancias respectivas);
- f) Adquisición de equipos de protección personal, para la inspección a vehículos y talleres;
- g) Adquisición de equipos y herramientas;
- h) Pago de fletes de transporte, alquiler de inmuebles, comisiones bancarias, seguros, publicidad e imprenta;
- i) Otros bienes y servicios requeridos para la ejecución de los Programas de Inversión Pública que ejecuta la EEC-GNV;
- j) Otros bienes y/o servicios para la implementación de nuevas tecnologías de conversión.

**ARTÍCULO 5.- (ADMINISTRACIÓN DEL FRC<sub>GNV</sub> Y DEL FCV<sub>GNV</sub>). I.** La administración del FRC<sub>GNV</sub> y del FCV<sub>GNV</sub> para las Empresas Distribuidoras de Gas Natural por Redes a nivel nacional (excepto en el departamento de Tarija), están sujetas a las siguientes consideraciones:

- a) Las Estaciones de Servicio deben realizar el pago de los recursos originados en el FRC<sub>GNV</sub> y FCV<sub>GNV</sub>, mediante depósito de manera mensual en las cuentas de YPFB aperturadas para este efecto, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente, por los volúmenes comercializados de Gas Natural.
- b) YPFB, en un plazo de hasta cuarenta y cinco (45) días calendario computables a partir del vencimiento del plazo establecido en el inciso a) del presente Artículo, verificará los depósitos realizados por las Estaciones de Servicio y realizará la transferencia de los recursos a las Libretas de la Cuenta Única del Tesoro (CUT) y/o Cuentas Corrientes Fiscales de la Entidad Ejecutora de Conversión a Gas Natural Vehicular (EEC-GNV) por concepto del FRC<sub>GNV</sub> y FCV<sub>GNV</sub>.
- c) El Ente Regulador, mediante auditorías técnicas y económicas, fiscalizará anualmente los fondos (FRC<sub>GNV</sub> y FCV<sub>GNV</sub>) depositados por las Estaciones de Servicio a YPFB y, la transferencia de estos fondos a la EEC-GNV.
- d) El Ministerio de Hidrocarburos y Energías, a través de su Unidad de Auditoría Interna, realizará auditorías de cumplimiento anuales a la utilización de estos fondos.

**II.** La administración del FRC<sub>GNV</sub> y del FCV<sub>GNV</sub> para las Empresas Distribuidoras de Gas Natural por Redes en el departamento de Tarija, está sujeta a las siguientes consideraciones:

- a) Para el cumplimiento a lo establecido en el Decreto Supremo N° 118, de 6 de mayo de 2009, en el plazo de diez (10) días calendario del mes siguiente, el Programa de Conversión a GNV en el departamento de Tarija, remitirá a YPFB, EMTAGAS, ANH y al Ministerio de Hidrocarburos y Energías, información referente a los vehículos convertidos por este Programa.
- b) Asimismo, en el plazo de diez (10) días calendario las Estaciones de Servicio remitirán, a YPFB y EMTAGAS, la información de los volúmenes comercializados de Gas Natural del mes anterior.
- c) En caso de que YPFB o EMTAGAS no cuenten con la información citada precedentemente, podrán solicitar a la ANH la información de los vehículos convertidos en el Programa de Conversión a GNV en el departamento de Tarija. La remisión de esta información por parte de la ANH a YPFB o EMTAGAS, estará sujeto al cumplimiento de la Disposición Final Única del Decreto Supremo N° 29563, de 14 de mayo de 2008.
- d) Las Estaciones de Servicio deben realizar el pago de los recursos originados en el FRC<sub>GNV</sub> y FCV<sub>GNV</sub>, mediante depósitos de manera mensual en las cuentas de YPFB y EMTAGAS aperturadas para este efecto, dentro de los veinte (20) primeros días calendario del mes siguiente, por los volúmenes comercializados de Gas Natural.
- e) YPFB y EMTAGAS, con base a la información remitida por las Estaciones de Servicio y el Programa de Conversión a GNV en el departamento de Tarija, hasta cuarenta (40) días calendario computables a partir del vencimiento del plazo establecido en el inciso d) del presente Artículo, verificarán los depósitos realizados por las Estaciones de Servicio y realizarán la transferencia de los recursos a las Libretas de la Cuenta Única del Tesoro (CUT) y/o Cuentas Corrientes Fiscales de la EEC-GNV por concepto del FRC<sub>GNV</sub> y FCV<sub>GNV</sub>.
- f) El Ente Regulador, mediante auditorías técnicas y económicas, fiscalizará anualmente los fondos (FRC<sub>GNV</sub> y FCV<sub>GNV</sub>) depositados por las Estaciones de Servicio a YPFB y EMTAGAS y, la transferencia de estos Fondos a la EEC-GNV.
- g) El Ministerio de Hidrocarburos y Energías, a través de su Unidad de Auditoría Interna, realizará auditorías de cumplimiento anuales a la utilización de estos fondos.

### **CAPITULO III DESTINO, RESPONSABILIDAD Y PRIORIZACIÓN**

#### **ARTÍCULO 6.- (DESTINO DE LOS RECURSOS).**

**I.** El destino de los recursos del FCV<sub>GNV</sub>, será:

- a) **Para la conversión de vehículos a GNV:** Serán todos los vehículos del parque automotor nacional que cumplan con los requisitos establecidos por la EEC-GNV, que no estuviesen ya convertidos a GNV lo cual podrá ser verificado en los registros de conversiones del Ente Regulador y a través de verificaciones físicas a los vehículos.
  - b) **Para el Mantenimiento de Equipos de Conversión:** Serán todos los vehículos del parque automotor nacional que consuman GNV.
- II. El destino de los recursos del FRC<sub>GNV</sub>, serán los Cilindros para GNV que cumplan con lo determinado en la Norma Boliviana NB722001 vigente para su recalificación.

**ARTÍCULO 7.- (RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO, MANDATARIO O POSEEDOR DEL VEHICULO BENEFICIADO).**

- I. El Propietario, Mandatario o Poseedor de todo vehículo beneficiado por los programas que ejecuta la EEC-GNV será responsable de proteger los equipos instalados en el vehículo.
- II. Los gastos inherentes al mantenimiento del vehículo convertido, es de exclusiva responsabilidad del Propietario, Mandatario o Poseedor, excepto aquellos gastos contemplados en los Programas que ejecuta la EEC-GNV.
- III. El Propietario, Mandatario o Poseedor del vehículo beneficiado por los Programas que ejecuta la EEC-GNV queda prohibido de desinstalar los equipos otorgados, salvo autorización expresa de la EEC-GNV. Para tal efecto, la EEC-GNV aprobará, a través de una Resolución Administrativa, el procedimiento correspondiente.

**ARTÍCULO 8.- (PRIORIZACIÓN PARA LOS SERVICIOS DE CONVERSIÓN, MANTENIMIENTO, RECALIFICACIÓN Y REPOSICIÓN DE CILINDROS).**

- I. La EEC-GNV priorizará la ejecución de los servicios de conversión, mantenimiento y recalificación al sector del transporte público, a través de procedimientos específicos a ser aprobados por la misma.
- II. La EEC-GNV, mediante Resolución Administrativa, emitirá los procedimientos específicos para incentivar la conversión, mantenimiento y recalificación para los sectores del transporte estatal y privado.
- III. La EEC-GNV, mediante Resolución Administrativa, determinará el alcance de los servicios de conversión de vehículos a GNV, mantenimiento de equipos de conversión a GNV, recalificación de cilindros para GNV y reposición de cilindros para GNV en función a su presupuesto disponible.

## **CAPITULO IV FUNCIONAMIENTO E INFORMACIÓN**

### **ARTÍCULO 9.- (FUNCIONAMIENTO).**

- I.** Los servicios que presta la EEC-GNV, mediante la ejecución de los Programas que administra, podrán ser realizados de manera directa o mediante la contratación de terceros, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 3389, de 1 de noviembre de 2017.
- II.** La EEC-GNV, mediante Resolución Administrativa, deberá aprobar los procedimientos específicos para el funcionamiento de los Programas que ejecuta a través de los servicios de conversión de vehículos a GNV, mantenimiento de equipos de conversión y recalificación de Cilindros para GNV.
- III.** Los Cilindros Inutilizados por la ejecución del servicio de recalificación deberán quedarse en custodia de la EEC-GNV para su consecuente gestión operativa de Residuos Sólidos.
- IV.** Las válvulas de cilindros, piezas y accesorios en mal estado reemplazados, serán inutilizadas de acuerdo a procedimiento aprobado por la EEC-GNV para su consecuente gestión operativa de Residuos Sólidos.
- V.** Los recursos netos generados por la gestión operativa de Residuos Sólidos (Cilindros Inutilizados), se destinarán al FRC<sub>GNV</sub>, según procedimiento aprobado, mediante Resolución Administrativa por la EEC-GNV y serán depositados en las Libretas de la CUT y/o Cuentas Corrientes Fiscales habilitadas para tal efecto.

### **ARTÍCULO 10.- (INFORMACIÓN).**

- I.** La EEC-GNV deberá sistematizar la información referente a la ejecución de los servicios de conversión de vehículos a GNV, mantenimiento de equipos de conversión y recalificación de Cilindros para GNV.
- II.** El Ente Regulador, con el objetivo de optimizar y planificar las actividades para la ejecución de los programas, deberá proporcionar a la EEC-GNV, información sistematizada y consolidada de manera mensual, referente al parque automotor que consume GNV, gasolina y diésel a nivel nacional. Además, deberá remitir información sobre conversiones de vehículos a GNV, mantenimientos de equipos de conversión, recalificaciones de Cilindros para GNV y equipos dados de alta y baja a nivel nacional realizadas por la EEC-GNV, el Programa de Conversión de Tarija y otros que correspondan.
- III.** El Ente Regulador deberá reportar al Ministerio de Hidrocarburos y Energías el resultado de las auditorías establecidas en el Artículo 5, una vez concluidas las mismas.

## **CAPITULO V INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **ARTÍCULO 11.- (INFRACCIONES Y SANCIONES).**

- I.** Las Estaciones de Servicio que incumplan con lo establecido en el inciso b) del Parágrafo II del Artículo 5 del presente Reglamento, serán sancionadas por el Ente Regulador con una multa correspondiente a dos por ciento (2%) sobre el monto a ser depositado.
- II.** Las Estaciones de Servicio que incumplan con lo establecido en el inciso a) del Parágrafo I o el inciso d) del Parágrafo II del Artículo 5 del presente Reglamento, serán sancionadas por el Ente Regulador, con una multa de cuatro por ciento (4%) sobre el monto no depositado.
- III.** Ante el incumplimiento del inciso b) del Parágrafo I o del inciso e) del Parágrafo II del Artículo 5 del presente Reglamento, por parte de YPFB o EMTAGAS, según corresponda, el Ente Regulador emitirá por primera vez una llamada de atención. En caso de reincidencia se iniciará el proceso administrativo sancionador aplicando la sanción de cuatro por ciento (4%) sobre el monto recaudado y no transferido.

**ARTÍCULO 12.- (DESTINO DE LOS RECURSOS RECAUDADOS).** Los recursos recaudados por concepto de sanciones del presente Reglamento se destinarán a la expansión de Redes de Gas Natural en áreas sociales necesitadas, conforme lo establecido en el Artículo 112 de la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos.